

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial el miércoles 15 de noviembre de 2001.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN

DECRETO NUMERO 280

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 280

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

QUE LOS SISTEMAS LEGALES HAN EVOLUCIONADO A LO LARGO DE LA HISTORIA, HASTA LOGRAR CONVERTIRSE EN UN CONJUNTO DE LEYES ORDENADAS DE MANERA JERÁRQUICA, ENTENDIÉNDOSE QUE LAS LEYES QUE ESTABLECEN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, AL SER INFERIORES DE LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, DEBEN SER DESARROLLADAS CON EL PROPÓSITO DE PERMITIR QUE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE PROCURAR Y ADMINISTRAR JUSTICIA, EN CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN INSTITUIDA POR LA LEY SUPREMA, TENGA LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS INTERNOS, ORIENTADOS A PROCURAR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, EL DEBIDO RESPETO Y GARANTÍAS JURÍDICAS A SU VIDA, HONOR, LIBERTAD, PROPIEDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

QUE POR OTRA PARTE, LA ORGANIZACIÓN A TRAVÉS DE LEYES DE CARÁCTER ORGÁNICO AL SISTEMA JUDICIAL, NOS ENCONTRAMOS QUE SE DA HASTA 1919; CUANDO SE CREA LA PRIMERA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, ASÍ COMO LA REGLAMENTARIA DE SUS FUNCIONES, FORTALECIENDO LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE SU TITULAR. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONSTANTE APOYO A LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CON ATRIBUCIONES QUE EN EL ORIGEN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, NO SE CONTEMPLABA.

QUE DE LOS INMEDIATOS ANTECEDENTES, SE ASUME QUE EN EL ÁMBITO DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ES NECESARIO CONTAR CON INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE PERMITAN REGULAR LA FORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO, MEJORANDO LOS

PRECEPTOS DEL ESTADO DE DERECHO Y PRESERVANDO LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA JUSTICIA, SEGURIDAD Y LIBERTAD.

QUE AHORA BIEN, CONOCER EL PASADO PARA ENTENDER LAS NECESIDADES DEL PRESENTE, ES LO QUE NOS HA PERMITIDO CREAR LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN CORRESPONDENCIA CON LAS NORMAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO QUE REGULAN LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES Y SECTORIALES, ORIENTANDO LAS TAREAS CON LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO PARTICIPANDO CONJUNTAMENTE PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO Y CALIDAD DE TRABAJO ENCOMENDADO.

QUE CON EL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO, SE CONTEMPLA LA COORDINACIÓN Y CON LA FEDERACIÓN Y DEMÁS ESTADOS PARA DAR PASO A LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, DE COOPERACIÓN Y DE PROFESIONALIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CON LAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, FORMANDO PARTE DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

QUE CON LA CREACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SE PRETENDE REGULAR LA ORGANIZACIÓN DE INSTITUCIONES Y ENTIDADES OFICIALES DE LA PROPIA PROCURADURÍA, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE SUS FINES, DE SU ESTRUCTURA, DE SUS ATRIBUCIONES Y DE SU FUNCIONAMIENTO, COMO SUCEDER EN EL TÍTULO TERCERO DE ESTA LEY EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, O EN EL TÍTULO IV EN EL QUE SE INSTITUYE LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA PARA EL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA. LO CUAL NO PODÍA SER POSIBLE CON LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO YA QUE ESTA SOLO PODÍA REGLAMENTAR LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

QUE EN ESTA INICIATIVA QUE SE PROPONE SE CONTEMPLA LA INSTAURACIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN COMO EL ÓRGANO AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS, SUSTITUYENDO A LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, LA CUAL HA CONSERVADO ESE NOMBRE ÚNICAMENTE POR RAZONES HISTÓRICAS, YA QUE COMO SABEMOS EN SUS ORÍGENES LAS POLICÍAS ENCARGADAS DE INVESTIGAR LOS DELITOS DEPENDÍAN DE LOS JUECES. AL RESPECTO ES IMPORTANTE DESTACAR QUE CON LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN SE PRETENDE MANTENER UNA CAPACITACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS MIEMBROS DE ESTA, EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS, A TRAVÉS DE UNA ESTRECHA COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PAÍS.

QUE DE IGUAL FORMA, RESULTA RELEVANTE DENTRO DE ESTE DECRETO EL SURGIMIENTO DE LAS FIGURAS DE CONSEJO INTERNO Y DE CONSEJO CONSULTIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO; EL PRIMERO TIENE COMO PROPÓSITO EL PROPONER CRITERIOS PARA UNIFICAR LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ASÍ COMO PROPONER REFORMAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA, LOGRANDO CON ELLO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ACTÚE CON EL CARÁCTER DE UNIDAD DE REPRESENTANTE SOCIAL QUE NO DEBIÓ PERDER; EL SEGUNDO TIENE COMO OBJETIVO, IMPULSAR LA RELACIÓN ENTRE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y LA SOCIEDAD, PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA Y DE LOS ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA,

LOGRANDO DE ESTA MANERA QUE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA SEA ASEQUIBLE A LA SOCIEDAD CHIAPANECA.

QUE POR OTRA PARTE, EN CUMPLIMIENTO A LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ÉL TÍTULO TERCERO DE ESTA LEY, CONTEMPLA EN BENEFICIO DE LOS PARTICULARES AFECTADOS, LA INCONFORMIDAD DE ESTOS CON LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL NO - EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL.

QUE ADEMÁS DE UNA ADECUADA ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA, LA LEY QUE SE PRESENTA CONTEMPLA LA PROTECCIÓN Y APOYO A VÍCTIMAS DE HECHOS ILÍCITOS, ESTABLECIDOS EN EL CUERPO DE LOS PRIMEROS TÍTULOS Y REAFIRMADOS EN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN IRRESTRICTO CUMPLIMIENTO A LOS DERECHOS HUMANOS CONTEMPLADO EN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DE ESTA LEY ORGÁNICA.

QUE EN CONGRUENCIA CON LA OBLIGATORIEDAD QUE LOS ESTADOS DEBEN ADOPTAR, Y A PARTIR DE LA MODERNIZACIÓN DE LOS ANTECEDENTES FEDERALES EN MATERIA DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CON LA FINALIDAD DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE ENCONTRARNOS EN LOS PRIMEROS LUGARES DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN, PROFESIONALIZACIÓN Y SENSIBILIDAD SOCIAL, ESTA NUEVA LEY ORGÁNICA SE HA CREADO EN CONVENIENCIA A LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA FEDERAL, INCLUYENDO EN SU CUERPO DISPOSICIONES OBLIGATORIAS, Y DISPOSICIONES DE INICIATIVA ESTATAL A FIN DE PARTIR DE LO PROBADO Y EXITOSO CON LO NOVEDOSO Y DINÁMICO, QUE NOS PERMITA MEJORAR Y ENCONTRARNOS CON UNA SOCIEDAD QUE CAMBIE EL SENTIR DE LAS INSTITUCIONES PROCURADORAS DE JUSTICIA A PARTIR DE LA CONFIANZA Y GRADO DE RESPONSABILIDAD Y PRONTITUD DE LA APLICACIÓN DE LA LEY, DENTRO DEL MARCO DEL ESTADO DE DERECHO.

QUE CON LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO CON LA CREACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y AL CREARSE NUEVOS TIPOS PENALES, SE OTORGA A LOS MINISTERIOS PÚBLICOS DE MAYORES FACULTADES, CONTRIBUYENDO DE ESTE MODO A LA DEBIDA PERSECUCIÓN DE LOS DELINCUENTES ORGANIZADOS, CONTEMPLANDO ESTA INICIATIVA ESTAR EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON SU FUNCIÓN.

QUE FINALMENTE A PARTIR DE LA DESREGULACIÓN SE CONTEMPLA EN TODO EL TÍTULO SEGUNDO, LA FUNCIÓN, DESCONCENTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ALCANCES DE LA PROCURADURÍA Y SU EXISTENCIA INTERNA, CREANDO PARA MEJORA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MINISTERIOS PÚBLICOS, AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIÓN Y TITULARES DE LAS DIVERSAS ÁREAS, LA PROFESIONALIZACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR EN BENEFICIO DE LA NUEVA IMAGEN DE LA INSTITUCIÓN.

QUE SOBRE LA BASE DEL PLANTEAMIENTO ANTERIOR SE FORMULA EL PRESENTE DECRETO QUE ES UNA AMBICIOSA BÚSQUEDA DE LA EFICIENCIA, DE LA HOMOLOGACIÓN EN EL ÁMBITO FEDERAL Y EN CONGRUENCIA CON LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y MECÁNICAS DE INVESTIGACIÓN QUE APROVECHA LA DELINCUENCIA ACTUAL, PARA BENEFICIOS DE CARÁCTER ILÍCITO, ES EN ESTE SENTIDO, QUE AL ENCONTRARNOS CON DELINCUENTES MEJOR PREPARADOS Y CON SOFISTICADOS SISTEMAS TECNOLÓGICOS, QUE SE REQUIERE UNA INSTITUCIÓN MODERNA, EFICAZ, PROFESIONAL, A LA ALTURA DE CUALQUIERA OTRA.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS, ESTE PODER LEGISLATIVO, SE PERMITE ENVIAR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE CREA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TITULO PRIMERO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. - ESTA LEY TIENE POR OBJETO ORGANIZAR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, DETERMINAR LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTE ORDENAMIENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 2. - LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, Y LE CORRESPONDEN: LA TITULARIDAD Y LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO ASESORAR Y REPRESENTAR EN LO JURÍDICO AL DEPOSITARIO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 3. - EL MINISTERIO PÚBLICO ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE BUENA FE, QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CHIAPANECA, VELANDO EN TODO MOMENTO POR LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES DE INTERÉS GENERAL APLICABLES EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 4. - LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN ES LA CORPORACIÓN DE LA CUAL SE VALE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA INVESTIGAR LOS DELITOS Y PARA HACER CUMPLIR LAS ORDENES, QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY APLICABLE, RESULTEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y DEL PROCESO PENAL, O DE CUALQUIER OTRO DIVERSO PROCEDIMIENTO O INSTITUCIÓN EN LA QUE TENGA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 5. - SON UNIDADES ADMINISTRATIVAS AUXILIARES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TODAS LAS PERSONAS Y CORPORACIONES QUE COADYUVAN OFICIALMENTE PARA QUE CUMPLA CON LOS FINES QUE PREVÉ ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

TITULO SEGUNDO. DE LA PROCURADURÍA

CAPITULO I BASES DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 6. - LA PROCURADURÍA ESTARÁ A CARGO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 7.- LA PROCURADURÍA, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO QUE SE LE ASIGNE, CONTARÁ ADEMÁS CON SUB PROCURADORES, COORDINADORES, DIRECTORES GENERALES, DELEGADOS, SUPERVISORES, VISITADORES, SUB DELEGADOS, DIRECTORES DE ÁREA, SUBDIRECTORES DE ÁREA, JEFES DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, FISCALES, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, AGENTES DE INVESTIGACIÓN, PERITOS, PERSONAL POLICIAL Y PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO, QUE SEAN NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, QUIENES TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE FIJEN LAS NORMAS LEGALES, REGLAMENTARIAS Y DEMÁS APLICABLES.

ARTÍCULO 8.- LA PROCURADURÍA CONTARÁ CON SUBPROCURADURÍAS REGIONALES, COORDINACIONES Y CENTROS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, QUE TENDRÁN EL CARÁCTER DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS POR TERRITORIO, POR MATERIA O POR FUNCIÓN, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA, CUYOS TITULARES ESTARÁN SUBORDINADOS JERÁRQUICAMENTE AL PROCURADOR.

ARTÍCULO 9.- LAS SUBPROCURADURÍAS REGIONALES, COORDINACIONES Y CENTROS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, TENDRÁN ATRIBUCIONES EN MATERIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS, INVESTIGACIONES, SERVICIOS PERICIALES, RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSIGNACIÓN, PROPUESTA DEL NO - EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y CONTROL DE PROCESOS, VIGILANCIA DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, SERVICIOS A LA COMUNIDAD, ATENCIÓN A LA VÍCTIMA O AL OFENDIDO POR ALGÚN DELITO, INFORMACIÓN Y POLÍTICA CRIMINAL, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y OTRAS, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 10.- EL REGLAMENTO DETERMINARÁ EL NÚMERO DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PROCURADURÍA, LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y LA FORMA EN QUE SUS TITULARES SERÁN SUPLIDOS EN SUS AUSENCIAS, CON BASE EN LA ESPECIALIZACIÓN NECESARIA Y APROPIADA PARA LA MEJOR PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

EL PROCURADOR PODRÁ ADSCRIBIR ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO, MEDIANTE ACUERDOS QUE SE PUBLICARAN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CAPITULO II DE LA DESIGNACIÓN DEL PROCURADOR Y LOS SUBPROCURADORES

ARTÍCULO 11.- EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL DEPOSITARIO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 12.- PARA SER PROCURADOR GENERAL SE REQUIERE:

- I. SER MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES.
- II. SER ORIGINARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

- III. TENER CUANDO MENOS TREINTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, EL DÍA DE SU DESIGNACIÓN;
- IV. POSEER EL DÍA DE LA DESIGNACIÓN, CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE DIEZ AÑOS, TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO Y CONTAR CON DIEZ AÑOS DE EXPERIENCIA EN EL CAMPO DEL DERECHO, Y
- V. GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA IRREVOCABLE COMO RESPONSABLE DE UN DELITO DOLOSO, O POR DELITO CULPOSO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY.

ARTÍCULO 13.- DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, EL PROCURADOR PODRÁ ESTABLECER LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO O FISCALÍAS QUE SE REQUIERAN, DE ACUERDO CON LAS DISPONIBILIDADES PRESUPUESTALES.

ARTÍCULO 14.- EL PROCURADOR GENERAL EXPEDIRÁ LOS ACUERDOS, CIRCULARES, INSTRUCTIVOS, BASES Y MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS CONDUCENTES AL BUEN DESPACHO DE LAS FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA.

ARTÍCULO 15.- EL PROCURADOR GENERAL PODRÁ DELEGAR UNA O VARIAS DE SUS FACULTADES, SALVO AQUELLAS QUE POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES, TENGAN CARÁCTER DE INDELEGABLES.

ARTÍCULO 16.- PARA SER SUBPROCURADOR SE REQUIERE:

- I. SER MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES;
- II. SER ORIGINARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- III. TENER CUANDO MENOS VEINTISIETE AÑOS DE EDAD EL DÍA DE LA DESIGNACIÓN.
- IV. POSEER, CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE CINCO AÑOS, TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO Y CONTAR CON EXPERIENCIA EN EL CAMPO DEL DERECHO.
- V. GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA IRREVOCABLE COMO RESPONSABLE DE UN DELITO DOLOSO, O POR DELITO CULPOSO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY.

ARTÍCULO 17.- LOS SUBPROCURADORES SERÁN DESIGNADOS Y REMOVIDOS POR EL GOBERNADOR A PROPUESTA DEL PROCURADOR GENERAL.

ARTÍCULO 18 .- LOS SUBPROCURADORES SUPLIRÁN AL PROCURADOR GENERAL EN SUS FUNCIONES, DURANTE SUS AUSENCIAS TEMPORALES, EN EL ORDEN QUE SE DETERMINE EN EL REGLAMENTO.

TITULO TERCERO. DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CAPITULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTÍCULO 19.- LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, ESTARÁ A CARGO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUS ATRIBUCIONES LAS EJERCERÁ POR CONDUCTO DE SU TITULAR O DE SUS AGENTES Y AUXILIARES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 20.- CORRESPONDE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DAR CONSEJO JURÍDICO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, LO CUAL COMPRENDERÁ:

- I.- LA OPINIÓN JURÍDICA SOBRE LOS ASUNTOS QUE ORDENE EL GOBERNADOR DEL ESTADO O SOLICITE EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL;
- II.- LA ASESORÍA JURÍDICA EN MATERIA ESTRICTAMENTE TÉCNICA Y CONSTITUCIONAL, RESPECTO A LOS ASUNTOS QUE LO REQUIERAN POR ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO; Y
- III.- LA OPINIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROYECTOS DE LEY, QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE ENVÍE PARA SU ESTUDIO O SOLICITE EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

ARTÍCULO 21.- EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, REPRESENTARÁ AL EJECUTIVO DEL ESTADO EN TODOS LOS ASUNTOS EN QUE SEA PARTE; LA REPRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES COMPRENDE:

- I.- LA INTERVENCIÓN COMO REPRESENTANTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN TODOS LOS NEGOCIOS EN QUE AQUEL SEA PARTE O TENGA INTERÉS JURÍDICO; Y
- II.- LA INTERVENCIÓN COMO COADYUVANTE EN LOS NEGOCIOS EN QUE SEAN PARTE O TENGAN INTERÉS JURÍDICO LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. ESTA INTERVENCIÓN SOLO PROCEDERÁ CUANDO ASÍ LO DISPONGA EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 22.- SON ATRIBUCIONES GENERALES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- I.- INVESTIGAR LOS DELITOS DEL ORDEN LOCAL COMETIDOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
- II.- VIGILAR LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES QUE IMPONGA EN CADA CASO CONCRETO LA AUTORIDAD JUDICIAL.
- III.- COADYUVAR, COLABORAR Y AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.
- IV.- VELAR POR LA LEGALIDAD Y POR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO PROMOVER LA PRONTA, COMPLETA Y DEBIDA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.
- V.- PROTEGER LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES, INCAPACES, DISCAPACITADOS, AUSENTES, ANCIANOS Y DE AQUELLOS QUE POR SUS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN DE DESVENTAJA FRENTE A OTROS, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES APLICABLES.

- VI.- REALIZAR ESTUDIOS, FORMULAR Y EJECUTAR LINEAMIENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL Y PROMOVER REFORMAS QUE TENGAN POR OBJETO HACER MÁS EFICIENTE LA FUNCIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.
- VII.- PARTICIPAR EN LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN DEL ESTADO, EN EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE ACUERDO CON LA LEY Y DEMÁS NORMAS QUE REGULEN LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE DICHO SISTEMA.
- VIII.- REALIZAR ESTUDIOS, PROPUESTAS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE POLÍTICA CRIMINAL.
- IX.- REALIZAR ESTUDIOS Y DESARROLLAR PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.
- X.- PROPORCIONAR ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS O LOS OFENDIDOS DE ALGÚN DELITO Y FACILITAR SU COADYUVANCIA.
- XI.- PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LOS PROGRAMAS DE SU COMPETENCIA, EN LOS TÉRMINOS QUE LOS MISMOS SEÑALEN.
- XII.- AUXILIAR A OTRAS AUTORIDADES EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTAS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS, BASES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE COLABORACIÓN CELEBRADOS AL EFECTO.
- XIII.- BRINDAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES, ESTATALES O EXTRANJEROS, ASÍ COMO A LOS PARTICULARES QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS O CONDICIONES PERSONALES O POR SU ACTIVIDAD ASÍ SE REQUIERA.
- XIV.- ADMINISTRAR Y OPERAR UN SISTEMA DE BIENES ASEGURADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.
- XV.- LAS DEMÁS QUE SEÑALEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

ARTICULO 23.- EL MINISTERIO PUBLICO PODRÁ EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS O REGISTROS QUE OBREN EN SU PODER; CUANDO EXISTA MANDAMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE SU REQUERIMIENTO O CUANDO LO SOLICITEN EL DENUNCIANTE O EL QUERELLANTE; LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO, EL INDICIADO O SU DEFENSOR Y QUIENES TENGAN INTERÉS JURÍDICO, PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS O EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, PREVISTOS POR LA LEY, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS.

ARTICULO 24.- LA DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LAS ORDENES LEGALMENTE FUNDADAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, DARÁ LUGAR AL EMPLEO DE MEDIDAS DE APREMIO O A LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, SEGÚN EL CASO, EN LOS TÉRMINOS QUE PREVIENEN LAS NORMAS APLICABLES. CUANDO LA DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA CONSTITUYAN DELITO, SE INICIARÁ LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

CAPITULO II DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

ARTÍCULO 25.- SON ATRIBUCIONES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LAS SIGUIENTES:

- I.- RECIBIR DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE ACCIONES U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITO.
- II.- INVESTIGAR LOS DELITOS DEL ORDEN LOCAL CON LA AYUDA DE LOS AUXILIARES A QUE SE REFIERE ÉSTA LEY, Y OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, TANTO FEDERALES COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN.
- III.- PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE CORRESPONDA, ASÍ COMO PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.
- IV.- ORDENAR LA DETENCIÓN Y EN SU CASO, LA RETENCIÓN DE LOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE DELITOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- V.- PODRÁ PRESCINDIR DE PRIVAR DE LA LIBERTAD AL SUJETO ACTIVO, SIEMPRE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO QUE SE LES IMPUTA, ASÍ COMO LAS CONDICIONES PERSONALES, DE SENILIDAD O PRECARIO ESTADO DE SALUD QUE HICIERAN INNECESARIA LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD, EN CUYO CASO PODRÁ SUSTITUIRLA POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, TOMANDO EN TODO MOMENTO LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE NO SE SUSTRAYA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y GARANTICEN LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.
- VI.- ASEGURAR PRECAUTORIAMENTE LOS INSTRUMENTOS, HUELLAS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO Y EN SU CASO DECRETAR SU DECOMISO CUANDO NO TENGAN UN FIN LICITO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS APLICABLES.
- VII.- RESTITUIR PROVISIONALMENTE Y DE INMEDIATO AL OFENDIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE A TERCEROS Y ESTÉ ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE, EN CASO NECESARIO ORDENARÁ QUE EL BIEN SE MANTENGA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EXIGIENDO EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS QUE DE EJERCITARSE LA ACCIÓN PENAL SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.
- VIII.- CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL A LOS INDICIADOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN PRIMERA Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- IX.- SOLICITAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS ÓRDENES DE CATEO Y LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE ARRAIGO Y OTRAS QUE FUEREN PROCEDENTES EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- X.- PROMOVER LA CONCILIACIÓN DEL INDICIADO Y EL OFENDIDO EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA.

ARTÍCULO 26.- EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINARÁ EL NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I. SI LOS HECHOS DE QUE CONOZCA NO SEAN CONSTITUTIVOS DE DELITO.

- II.- UNA VEZ AGOTADAS TODAS LAS DILIGENCIAS Y LOS MEDIOS DE PRUEBA CORRESPONDIENTES, NO SE ACREDITE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.
- III.- SI LA ACCIÓN PENAL SE HUBIESE EXTINGUIDO EN LOS TÉRMINOS DE LAS NORMAS APLICABLES.
- IV.- SI DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDA PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS APLICABLES.
- V.- RESULTE IMPOSIBLE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO, POR OBSTÁCULO MATERIAL INSUPERABLE.
- VI.- EN LOS DEMÁS CASOS QUE DETERMINEN LAS LEYES APLICABLES.

ARTÍCULO 27.- CONTRA EL NO - EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

LA MATERIA DEL RECURSO SE LIMITARÁ EXCLUSIVAMENTE A LA DECISIÓN DE LAS CUESTIONES TOMADAS EN CUENTA, PARA DETERMINAR EL NO - EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SIN PODER COMPRENDER OTRAS.

EL RECURSO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE INTERPONDRÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFIQUE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

ARTÍCULO 28.- EL PROCURADOR GENERAL O LOS SUBPROCURADORES QUE AUTORICE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, RESOLVERÁN EN DEFINITIVA EL RECURSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES.

ARTÍCULO 29.- EL MINISTERIO PÚBLICO PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONSEJO TUTELAR DE MENORES, A LOS MENORES DE EDAD QUE HUBIEREN COMETIDO INFRACCIONES CORRESPONDIENTES A ILÍCITOS TIPIFICADOS POR LAS LEYES PENALES.

EL MINISTERIO PÚBLICO, TENDRÁ ATRIBUCIÓN EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO Y VIGILANCIA DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LAS CUALES CONSISTIRÁN EN:

- I.- PRACTICAR VISITAS A LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN DE MENORES INFRACTORES.
- II.- ESCUCHAR LAS QUEJAS DE LOS MENORES Y PONER LOS HECHOS EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- III.- EN CASO DE QUE TUVIERE CONOCIMIENTO DE ALGUNA CONDUCTA POSIBLEMENTE DELICTIVA, SE INICIARA LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 30.- EL MINISTERIO PÚBLICO PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL A LOS ININPUTABLES MAYORES DE EDAD, CUANDO SE DEBAN APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD, EJERCITANDO LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES APLICABLES.

CAPITULO III DE LA CONSIGNACIÓN Y EL PROCESO

ARTÍCULO 31.- SON ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSIGNACIÓN Y DURANTE EL PROCESO LAS SIGUIENTES:

- I.- EJERCER LA ACCIÓN PENAL ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE POR LOS DELITOS DEL ORDEN LOCAL CUANDO EXISTA DENUNCIA O QUERRELA, ÉSTE ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE QUIEN O QUIENES EN EL HUBIERAN INTERVENIDO, SOLICITANDO LAS ORDENES DE APREHENSIÓN, DE COMPARECENCIA O DE PRESENTACIÓN EN SU CASO.
- II.- SOLICITAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS ORDENES DE CATEO, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE ARRAIGO Y OTRAS QUE FUEREN PROCEDENTES EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- III.- PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL A LAS PERSONAS DETENIDAS Y APREHENDIDAS, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.
- IV.- SOLICITAR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE LOS PROCESADOS PERMANEZCAN EN SU DOMICILIO DURANTE EL PROCESO, CUANDO POR SU PERSONA, O POR SU SENILIDAD, O SU PRECARIO ESTADO DE SALUD FUERE NOTORIAMENTE INNECESARIO LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA PRIVATIVA Y RESTRICTIVA DE LIBERTAD, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ PRESCINDIR DE ELLA O SUSTITUIRLA POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, TOMANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SUSTRAYAN DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y GARANTICEN LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.
- V.- SOLICITAR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES, O EN SU CASO EL DECOMISO, Y LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS PARA LOS EFECTOS DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, SALVO QUE EL INCUPLADO LOS HUBIESE GARANTIZADO PREVIAMENTE.
- VI.- APORTAR LOS ELEMENTOS PERTINENTES Y PROMOVER LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LA DEBIDA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE, DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, DE LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y PARA LA FIJACIÓN DEL MONTO DE SU REPARACIÓN.
- VII.- FORMULAR LAS CONCLUSIONES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LA LEY Y SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN Y EL PAGO DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.
- VIII.- IMPUGNAR EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE A SU JUICIO, CAUSEN AGRAVIO A LAS PERSONAS CUYA REPRESENTACIÓN CORRESPONDA AL MINISTERIO PÚBLICO.
- IX.- EN GENERAL PROMOVER LO CONDUCENTE AL DESARROLLO DE LOS PROCESOS Y REALIZAR LAS DE MÁS ATRIBUCIONES QUE LES SEÑALEN LAS NORMAS APLICABLES.

ARTÍCULO 32.- EL PROCURADOR GENERAL O LOS SUBPROCURADORES QUE AUTORICÉ EL REGLAMENTO DE ESTA LEY AUTORIZARAN LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS, O DE CUALQUIER ACTO CUYA CONSECUENCIA SEA EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO O LA LIBERTAD ABSOLUTA DEL INCUPLADO ANTES DE QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA.

CAPITULO IV DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 33.- LA VIGILANCIA DE LA LEGALIDAD Y DE LA PRONTA COMPLETA Y DEBIDA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CONSISTE EN:

- I.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO, TANTO DE LA FEDERACIÓN COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN QUE AL EFECTO SE CELEBREN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- II.- HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS QUE SURJAN EN JUZGADOS Y SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
- III.- FORMULAR QUEJAS ANTE EL ÓRGANO COMPETENTE DEL PODER JUDICIAL, POR LAS FALTAS QUE A SU JUICIO HUBIEREN COMETIDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCIÓN QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDA CUANDO LOS HECHOS SEAN MOTIVO DE DELITO.
- IV.- PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AQUELLOS HECHOS NO CONSTITUTIVOS DE DELITO, QUE HUBIERE LLEGADO AL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- V.- INFORMAR A LOS PARTICULARES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES QUE SEGUIRÁN LAS QUEJAS QUE HUBIEREN FORMULADO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS, POR HECHOS NO CONSTITUTIVOS DE DELITO.
- VI.- EJERCER Y DESARROLLAR NORMAS DE CONTROL Y EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA EN TODAS LAS UNIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS ÓRGANOS AUXILIARES, TANTO CENTRALES COMO DESCONCENTRADOS, MEDIANTE LA PRACTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO CONOCER LAS QUEJAS POR DEMORAS, EXCESOS Y FALTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS ÓRGANOS AUXILIARES, INICIANDO LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 34.- LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS CONSISTEN EN:

- I. PROPORCIONAR, ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN A ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS, PÚBLICOS Y PRIVADOS; ASÍ COMO A DEFENSORES, EN AQUELLOS CASOS EN QUE POR LA NATURALEZA DE SUS ACTIVIDADES SE ENCUENTRE AFECTADA SU SEGURIDAD.
- II. OTORGAR A ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS, PÚBLICOS Y PRIVADOS LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES EN CUANTO AL SEGUIMIENTO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS O PROCESOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS.
- III. PROMOVER ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA UNA CULTURA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, SANCIONANDO ADMINISTRATIVAMENTE AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYAN UN DELITO.

- IV. ATENDER LAS VISITAS, QUEJAS, PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, CONFORME A LAS NORMAS APLICABLES.
- V. COORDINARSE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CON LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, PARA PROCURAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 35.- LAS ATRIBUCIONES EN ASUNTOS DE ORDEN FAMILIAR, CIVIL Y MERCANTIL CONSISTEN EN:

- I.- INTERVENIR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SOCIAL, ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES INDIVIDUALES Y SOCIALES EN GENERAL.
- II.- INICIAR ÉL TRAMITE DE INCIDENTES PENALES, ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PENALES COMPETENTES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES.
- III.- PROMOVER LA CONCILIACIÓN EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR, COMO INSTANCIA PREVIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.
- IV.- COORDINARSE CON INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS, QUE TENGAN POR OBJETO LA ASISTENCIA SOCIAL DE MENORES, INCAPACES Y DISCAPACITADOS, PARA BRINDARLES LA DEBIDA ATENCIÓN.

ARTÍCULO 36.- LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES DE MENORES, INCAPACES, DISCAPACITADOS, AUSENTES, ANCIANOS Y LA DE AQUELLOS QUE POR SUS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS, CULTURALES O DE CUALQUIER OTRO TIPO SE ENCUENTREN FRENTE A LOS DEMÁS EN DESVENTAJA, CONSISTIRÁ EN LA INTERVENCIÓN EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES O CUANDO ESTÉN EN UNA SITUACIÓN DE DAÑO O PELIGRO.

CAPITULO V LINEAMIENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL.

ARTÍCULO 37.- LAS ATRIBUCIONES RELATIVAS A LA REALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE ESTUDIOS, PROPUESTAS Y LINEAMIENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL CONSISTEN:

- I.- RECABAR, SISTEMATIZAR Y ANALIZAR LA INFORMACIÓN GENERADA EN MATERIA DE INCIDENCIA DELICTIVA.
- II.- PROMOVER LAS REFORMAS JURÍDICAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y LAS MEDIDAS QUE CONVENGAN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.
- III.- INVESTIGAR Y DETERMINAR LAS CAUSA QUE DAN ORIGEN A LOS DELITOS, PRECISAR LOS LUGARES DE SU COMISIÓN, DESARROLLAR ESTADÍSTICAS CRIMINALES Y CONOCER EL IMPACTO SOCIAL DEL DELITO Y SU COSTO.

- IV.- PROMOVER LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA, EL MEJORAMIENTO DE INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y TECNOLÓGICOS PARA LA DEBIDA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y LA EFICAZ PERSECUCIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE ALGÚN DELITO.
- V.- ESTUDIAR Y ANALIZAR LAS MEDIDAS DE POLÍTICA CRIMINAL, ADOPTADAS EN OTRAS CIUDADES, TANTO DE LA REPUBLICA MEXICANA COMO DEL EXTRANJERO, E INTERCAMBIAR INFORMACIÓN Y EXPERIENCIA SOBRE ESTA MATERIA.
- VI.- PARTICIPAR EN LOS PROYECTOS DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y DE LOS PROGRAMAS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LAS NORMAS APLICABLES.
- VII.- INTERVENIR EN LA EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 38.- LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO, CONSISTEN:

- I.- FOMENTAR LA CULTURA PREVENTIVA DE LA CIUDADANÍA, INVOLUCRAR AL SECTOR PUBLICO Y PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES, SOCIAL Y PRIVADO:
- II.- ESTUDIAR LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES Y LOS FACTORES QUE LAS PROPICIAN Y ELABORAR PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;
- III.- PROMOVER EL INTERCAMBIO CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS E INSTITUCIONES NACIONALES E INTERNACIONALES DE CARÁCTER PUBLICO O PRIVADO PARA LA COOPERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

ARTÍCULO 39.- LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS O LOS OFENDIDOS POR EL DELITO, CONSISTEN EN:

- I.- PROPORCIONAR ORIENTACIÓN Y ASESORÍA LEGAL ASÍ COMO PROPICIAR SU EFICAZ COADYUVANCÍA EN LOS PROCESOS PENALES;
- II.- PROMOVER QUE SE GARANTICE Y HAGA EFECTIVA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS;
- III.- CONCERTAR, ACCIONES CON INSTITUCIONES DE ASISTENCIA MÉDICA Y SOCIAL, PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA LOS EFECTOS DEL ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- IV.- OTORGAR, EN COORDINACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES COMPETENTES LA ATENCIÓN QUE SE REQUIERA.

ARTÍCULO 40.- LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD CONSISTEN EN:

- I.- PROMOVER Y DESARROLLAR PROGRAMAS DE COLABORACIÓN COMUNITARIA PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO DE LA INSTITUCIÓN.

- II.- PROPORCIONAR ORIENTACIÓN JURÍDICA A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD, PARA EL MEJOR EJERCICIO DE SUS DERECHOS;
- III.- PROMOVER ACCIONES QUE MEJOREN LA ATENCIÓN A LA COMUNIDAD POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA, Y
- IV.- BRINDAR INFORMACIÓN GENERAL SOBRE SUS ATRIBUCIONES Y SERVICIOS, ASÍ COMO RECOGER LAS OPINIONES DE LA POBLACIÓN EN TORNO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 41.- EL MINISTERIO PÚBLICO TENDRÁ ATRIBUCIÓN EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO Y VIGILANCIA DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL LAS CUALES CONSISTIRÁN EN:

- I.- PRACTICAR VISITAS A LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL.
- II.- DETERMINAR QUE LOS SENTENCIADOS HAN CUMPLIDO CON LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.
- III.- ESCUCCHAR LAS QUEJAS DE LOS INTERNOS Y PONER LOS HECHOS EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- IV.- EN CASO DE QUE TUVIERE CONOCIMIENTO DE ALGUNA CONDUCTA POSIBLEMENTE DELICTIVA, SE INICIARÁ LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 42.- PODRÁ PRACTICAR DILIGENCIAS, A FIN DE VERIFICAR QUE LAS SENTENCIAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SEAN ESTRUCTAMENTE CUMPLIDAS.

ARTÍCULO 43.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES REFERIDAS EN ESTE TÍTULO, LA PROCURADURÍA PODRÁ REQUERIR INFORMES DOCUMENTOS Y OPINIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO 44.- LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y DE LOS MUNICIPIOS ESTÁN OBLIGADAS A RENDIR AL MINISTERIO PÚBLICO LOS INFORMES, OPINIONES, ASÍ COMO A PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS QUE ESTE LES REQUIERA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 45.- TAMBIÉN PODRÁ REQUERIR INFORMES Y DOCUMENTOS DE LOS PARTICULARES, PARA LOS MISMOS FINES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LAS NORMAS APLICABLES, QUIENES ESTARÁN OBLIGADOS A RENDIR LOS INFORMES Y A PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS QUE SE LES SOLICITE.

ARTÍCULO 46.- LA PROCURADURÍA A EFECTO DE ESTABLECER LÍNEAS DE ACCIÓN PARA LA DEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS, BASES Y OTROS INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN CON LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CON LAS PROCURADURÍAS GENERALES DE JUSTICIA DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y CON OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA, DE ESTE ESTADO, ASÍ COMO CON PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.

ARTÍCULO 47.- LA PROCURADURÍA, CON LA DEBIDA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PODRÁ CONCERTAR PROGRAMAS DE COOPERACIÓN

CON INSTITUCIONES Y ENTIDADES DEL EXTRANJERO, ASÍ COMO CON ORGANISMOS INTERNACIONALES CON OBJETO DE MEJORAR LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

CAPITULO VI DE SUS AUXILIARES

ARTÍCULO 48.- SON AUXILIARES DIRECTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- I.- LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, Y
- II.- LOS SERVICIOS PERICIALES.

ARTÍCULO 49.- AUXILIARÁN AL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS NORMAS APLICABLES, LA POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, LOS DE LAS DEMÁS POLICÍAS PREVENTIVAS, LOS CUERPOS DE TRANSITO, LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL ESTADO, Y EN GENERAL, LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE FUEREN COMPETENTES.

EN LOS LUGARES EN DONDE NO HAYA PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN, SERÁN TAMBIÉN AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO LOS SÍNDICOS MUNICIPALES, JUECES MUNICIPALES Y RURALES, QUIENES ACTUARÁN CON DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, DEBIENDO DE PRACTICAR Y REMITIR LAS PRIMERAS DILIGENCIAS A LA BREVEDAD POSIBLE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO MÁS PRÓXIMA A SU JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 50.- LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN ACTUARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LO AUXILIARA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DEL ORDEN LOCAL.

ARTÍCULO 51.- CONFORME A LAS INSTRUCCIONES QUE EN CADA CASO DICTE EL MINISTERIO PÚBLICO, LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLARA LAS DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUMPLIRÁ LAS INVESTIGACIONES, CITACIONES, NOTIFICACIONES, DETENCIONES Y PRESENTACIONES QUE SE LE ORDENEN Y EJECUTARA LAS ORDENES DE APREHENSIÓN, LOS CATEOS Y OTROS MANDAMIENTOS QUE EMITAN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

ARTÍCULO 52.- SE PROHIBE A LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, APLICAR MÉTODOS DE COMPULSIÓN O TORTURA QUE OFENDAN LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS DETENIDOS, PRESENTADOS O APREHENDIDOS.

LA VIOLACIÓN DE ESTA NORMA SERÁ CAUSA DE CESE INMEDIATO PARA QUIEN INCURRA EN ELLAS, SIN PERJUICIO DE QUE SE EJERCITEN LAS ACCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES POR LOS DELITOS QUE RESULTEN COMETIDOS. DE IGUAL MODO SE PROCEDERÁ CONTRA CUALQUIER AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ORDENE O CONSIENTA TAL VIOLACIÓN.

ARTÍCULO 53.- LOS SERVICIOS PERICIALES ACTUARAN BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DEL MINISTERIO PÚBLICO, SIN PERJUICIO DE LA AUTONOMÍA TÉCNICA E INDEPENDENCIA DE CRITERIO QUE LE CORRESPONDE EN EL ESTUDIO DE LOS ASUNTOS QUE SE SOMETAN A SU DICTAMEN.

ARTÍCULO 54.- CUANDO LA PROCURADURÍA NO CUENTE CON PERITOS EN LA DISCIPLINA, CIENCIA O ARTE DE QUE SE TRATE O, EN CASOS URGENTES, PODRÁ HABILITAR A CUALQUIER PERSONA QUE TENGA LOS CONOCIMIENTOS PRÁCTICOS REQUERIDOS.

ARTÍCULO 55.- LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO NOTIFICARÁN DE INMEDIATO A ESTE, DE TODOS LOS ASUNTOS EN QUE INTERVENGAN.

ARTÍCULO 56.- EL PROCURADOR O LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN QUIENES DELEGUE ESTA FUNCIÓN, PODRÁN AUTORIZAR AL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA PARA AUXILIAR A OTRAS AUTORIDADES QUE LO REQUIERAN EN EL DESEMPEÑO DE UNA O VARIAS FUNCIONES, QUE SEAN COMPATIBLES CON LAS QUE CORRESPONDAN A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

EL AUXILIO SE AUTORIZARÁ, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE, TOMANDO EN CUENTA LOS RECURSOS Y LAS NECESIDADES DE LA PROCURADURÍA.

EL PERSONAL AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ARTÍCULO, NO QUEDARÁ, POR ESE HECHO, COMISIONADO CON LAS AUTORIDADES A QUIENES AUXILIE.

CAPITULO VII DEL CONSEJO INTERNO DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTÍCULO 57.- EL CONSEJO INTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO, SERÁ UN CUERPO COLEGIADO INTEGRADO POR EL PROCURADOR Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA, QUE SE DETERMINEN EN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 58.- EL CONSEJO INTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I. PROPONER CRITERIOS GENERALES PARA UNIFICAR LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO;
- II. ASESORAR AL PROCURADOR EN MATERIAS QUE ESTE LES REQUIERA;
- III. PROPONER REFORMAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA, Y
- IV. LAS DEMÁS ANÁLOGAS O COMPLEMENTARIAS A LAS ANTERIORES QUE SE DETERMINEN EN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 59.- LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO INTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE SUJETARÁN A LAS BASES QUE AL EFECTO EXPIDA EL PROCURADOR.

ARTÍCULO 60.- EL CONSEJO PODRÁ INVITAR A UNA O VARIAS DE SUS SESIONES PARA TRATAR TEMAS ESPECÍFICOS, A PROFESIONALES DEL DERECHO O ACADÉMICOS PARA APROVECHAR SU EXPERIENCIA O CONOCIMIENTOS.

CAPITULO VIII DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTÍCULO 61.- EL CONSEJO CONSULTIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO, SERÁ UN CUERPO COLEGIADO INTEGRADO POR EL PROCURADOR, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA Y REPRESENTANTES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO QUE SE

DETERMINEN EN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 62.- EN LOS LUGARES EN QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, CUENTE CON SUBPROCURADURIAS REGIONALES, HABRÁ UN CONSEJO CONSULTIVO LOCAL.

ARTÍCULO 63.- EL CONSEJO CONSULTIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I. IMPULSAR LA RELACIÓN ENTRE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y LA SOCIEDAD .
- II. PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA Y DE REPRESENTANTES DE LOS ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 64.- LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE SUJETARAN A LAS BASES QUE AL EFECTO EXPIDA EL PROCURADOR.

TITULO CUARTO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 65.- LAS ESPECIALIDADES Y CATEGORÍAS, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN Y LOS PERITOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA SERÁN DETERMINADAS POR EL REGLAMENTO.

EL INGRESO, FORMACIÓN, PERMANENCIA, PROMOCIÓN, ESPECIALIZACIÓN, EVOLUCIÓN, RECONOCIMIENTO, PRESTACIONES Y SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA SE SUJETARAN A LO DISPUESTO POR ESTE ORDENAMIENTO, SUS NORMAS REGLAMENTARIAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 66.- PARA EL INGRESO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PROCURADURÍA, LOS RESPONSABLES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, DEBERÁN CONSULTAR PREVIAMENTE EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVISTO EN LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, CUYA INFORMACIÓN SE TOMARA EN CUENTA PARA ADOPTAR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 67.- PARA EL CASO DE LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, SERÁ APLICABLE EN LO CONDUCTENTE, LO DISPUESTO EN LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 68.- EL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA YA EN ACTIVO O DE NUEVO INGRESO, PARA FORMAR PARTE DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DEBERÁ APROBAR LAS EVALUACIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y DE LA ACADEMIA NACIONAL Y ESTARÁ SUJETO A LO SIGUIENTE:

- I.- EL PERSONAL DE NUEVO INGRESO, SE SOMETERÁ A LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN BÁSICA, DE CONFORMIDAD A LOS PLANES HOMOLOGADOS, PROPUESTOS POR LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.
- II.- EL PERSONAL EN ACTIVO REALIZARA, CURSOS DE ACTUALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS HOMOLOGADOS, PROPUESTOS POR LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPITULO II DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

ARTÍCULO 69.- EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN LA PROCURADURÍA PARA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN Y LOS PERITOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS PERICIALES DE LA INSTITUCIÓN SE REGISTRÁN POR ESTA LEY, SUS NORMAS REGLAMENTARIAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 70.- PARA INGRESAR Y PERMANECER COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE REQUIERE:

- I.- CUMPLIR CON LAS EVALUACIONES QUE ESTABLEZCA EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.
- II.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO, ADEMÁS DE ESTAR EN PLENO GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
- III.- SER DE NOTORIA BUENA CONDUCTA Y RECONOCIDA SOLVENCIA MORAL, NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA IRREVOCABLE COMO RESPONSABLE DE DELITO DOLOSO, O POR DELITO CULPOSO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY.
- IV.- POSEER CEDULA PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO;
- V.- TENER POR LO MENOS UN AÑO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL COMO LICENCIADO EN DERECHO, EN EL CASO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR Y DE LOS VISITADORES, LA EXPERIENCIA SERÁ CUANDO MENOS DE TRES AÑOS;
- VI.- HABER APROBADO EL CONCURSO DE INGRESO Y LOS CURSOS DE FORMACIÓN INICIAL O BÁSICA QUE IMPARTA LA PROCURADURÍA U OTRAS INSTITUCIONES CUYOS ESTUDIOS ESTÉN RECONOCIDOS.
- VII.- NO HACER USO ILÍCITO DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, ESTUPEFACIENTES U OTRAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES, NI PADECER ALCOHOLISMO;
- VIII.- EN SU CASO, TENER ACREDITADO EL SERVICIO MILITAR NACIONAL, Y
- IX.- NO ESTAR SUSPENDIDO NI HABER SIDO DESTITUIDO O INHABILITADO POR RESOLUCIÓN FIRME COMO SERVIDOR PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS NORMAS APLICABLES.

ARTÍCULO 71.- PARA INGRESAR Y PERMANECER COMO MIEMBRO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN SE REQUIERE:

- I.- CUMPLIR CON LAS EVALUACIONES QUE ESTABLEZCA EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

- II.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO, ADEMÁS DE ESTAR EN PLENO GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
- III. SER DE NOTORIA BUENA CONDUCTA Y RECONOCIDA SOLVENCIA MORAL.
- IV.- POSEER GRADO DE ESCOLARIDAD MÍNIMO DE PREPARATORIA O EQUIVALENTE;
- V.- NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA IRREVOCABLE COMO RESPONSABLE DE DELITO DOLOSO, O POR DELITO CULPOSO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY.
- VI.- HABER APROBADO EL CONCURSO DE INGRESO Y LOS CURSOS DE FORMACIÓN INICIAL O BÁSICA QUE IMPARTA LA PROCURADURÍA U OTRAS INSTITUCIONES CUYOS ESTUDIOS ESTÉN RECONOCIDOS.
- VII.- CONTAR CON LA EDAD Y CON EL PERFIL FÍSICO, MEDICO, ÉTICO Y DE PERSONALIDAD NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES POLICIALES;
- VIII.- NO HACER USO ILÍCITO DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, ESTUPEFACIENTES U OTRAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES, NI PADECER ALCOHOLISMO;
- IX.- EN SU CASO, TENER ACREDITADO EL SERVICIO MILITAR NACIONAL, Y
- X.- NO ESTAR SUSPENDIDO NI HABER SIDO DESTITUIDO O INHABILITADO POR RESOLUCIÓN FIRME COMO SERVIDOR PUBLICO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS NORMAS APLICABLES

ARTÍCULO 72.- PARA INGRESAR Y PERMANECER COMO PERITO ADSCRITO A LOS SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA, SE REQUIERE:

- I.- CUMPLIR CON LAS EVALUACIONES QUE ESTABLEZCA EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.
- II.- SER MEXICANO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES;
- III.- TENER TÍTULO LEGALMENTE EXPEDIDO Y REGISTRADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EN SU CASO, LA CEDULA PROFESIONAL RESPECTIVA O ACREDITAR PLENAMENTE ANTE EL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, CIENTÍFICOS O ARTÍSTICOS CORRESPONDIENTES A LA DISCIPLINA SOBRE LA QUE DEBA DICTAMINAR, CUANDO DE ACUERDO CON LAS NORMAS APLICABLES, NO NECESITE TITULO O CEDULA PROFESIONAL PARA SU EJERCICIO;
- IV.- SER DE NOTORIA BUENA CONDUCTA Y RECONOCIDA SOLVENCIA MORAL, NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA IRREVOCABLE COMO RESPONSABLE DEL DELITO DOLOSO, O POR DELITO CULPOSO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY.
- V.- HABER APROBADO EL CONCURSO DE INGRESO Y LOS CURSOS DE FORMACIÓN INICIAL O BÁSICA QUE IMPARTA LA PROCURADURÍA U OTRAS INSTITUCIONES CUYOS ESTUDIOS ESTÉN RECONOCIDOS.
- VI.- NO HACER USO ILÍCITO DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, ESTUPEFACIENTES U OTRAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES, NI PADECER ALCOHOLISMO, Y

VII.- NO ESTAR SUSPENDIDO NI HABER SIDO DESTITUIDO O INHABILITADO POR RESOLUCIÓN FIRME COMO SERVIDOR PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS NORMAS APLICABLES.

ARTÍCULO 73.- CUANDO LA PROCURADURÍA NO CUENTE CON PERITOS EN LA DISCIPLINA, CIENCIA O ARTE DE QUE SE TRATE O EN CASOS URGENTES, PODRÁ HABILITAR A CUALQUIER PERSONA QUE TENGA LOS CONOCIMIENTOS PRÁCTICOS REQUERIDOS. ESTOS PERITOS NO FORMARAN PARTE DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA.

TITULO QUINTO DEL RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 74.- EL PERSONAL QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE CHIAPAS, SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y POR LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 75.- POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN O DE CUALQUIER OTRO AGRUPAMIENTO POLICIAL, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, QUE FORMEN PARTE DE LA PROCURADURÍA, QUE ESTÉN SUJETOS A PROCESO PENAL, COMO PROBABLES RESPONSABLES DE DELITO DOLOSO O CULPOSO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY, SERÁN SUSPENDIDOS DESDE QUE SE DICTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO, Y SU RELACIÓN CUALQUIERA QUE SEA LA DESIGNACIÓN QUE SE LE DE, SE REGIRÁ EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y POR LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 76.- LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA, SE REGIRÁN POR LO QUE DISPONGAN LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 77.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN Y PERITOS, TENDRÁN UNA DESIGNACIÓN PROVISIONAL POR DOS AÑOS EN LA PROCURADURÍA, AL TERMINO DEL CUAL SERÁN SOMETIDOS A UNA NUEVA EVALUACIÓN Y EN CASO DE RESULTAR SATISFACTORIA, SE LES EXPEDIRÁ EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.

ARTÍCULO 78.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN Y PERITOS, SERÁN ADSCRITOS POR EL PROCURADOR O POR OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN EN QUIENES DELEGUE ESTA FUNCIÓN, A LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PROCURADURÍA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN SU CATEGORÍA Y ESPECIALIDAD.

IGUALMENTE, SE LES PODRÁ ENCOMENDAR EL ESTUDIO, DICTAMEN Y ACTUACIONES QUE EN CASOS ESPECIALES SE REQUIERAN, DE ACUERDO CON SU CATEGORÍA Y ESPECIALIDAD.

ARTÍCULO 79.- PARA PERMANECER AL SERVICIO DE LA PROCURADURÍA COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, MIEMBRO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN O PERITO, DENTRO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, LOS INTERESADOS DEBERÁN PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y EN LOS CONCURSOS DE PROMOCIÓN A QUE SE CONVOQUE.

ARTÍCULO 80.- LOS OFICIALES SECRETARIOS, LOS MECANÓGRAFOS Y EL PERSONAL ADMINISTRATIVO EN GENERAL, PARA INGRESAR Y PERMANECER EN LA PROCURADURÍA, DEBERÁN PRESENTAR Y APROBAR LOS EXÁMENES DE SELECCIÓN, LAS EVALUACIONES PSICOSOCIALES Y ACREDITAR LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN QUE PREVEAN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 81.- QUIENES FORMEN PARTE DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, SERÁN ASCENDIDOS PREVIA EVALUACIÓN QUE SE REALICE AL EFECTO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS REGLAMENTARIAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 82.- SE PROCURARA QUE LOS OFICIALES SECRETARIOS, MEDIANTE LAS EVALUACIONES CORRESPONDIENTES, SEAN PROMOVIDOS A AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO; EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS Y TENDRÁN PREFERENCIA PARA ELLO.

ARTÍCULO 83.- LAS NORMAS REGLAMENTARIAS Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES ESTABLECERÁN SISTEMAS DE ESTÍMULOS ECONÓMICOS DERIVADOS DEL DESEMPEÑO, FORMACIÓN PROFESIONAL, GRADOS ACADÉMICOS Y ANTIGÜEDAD DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, MIEMBRO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN Y PERITOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA.

ARTÍCULO 84.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y PERITOS QUE ESTÉN SUJETOS A PROCESO PENAL, COMO PROBABLES RESPONSABLES DE DELITO DOLOSO O CULPOSO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY, SERÁN SUSPENDIDOS DESDE QUE SE DICTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO.

ARTÍCULO 85.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA, INTEGRANTES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, PODRÁN ADEMÁS SER SUSPENDIDOS O DESTITUIDOS POR LAS CAUSAS Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 86.- TRATÁNDOSE DE PERSONAS CON AMPLIA EXPERIENCIA PROFESIONAL, EL PROCURADOR, EN CASOS EXCEPCIONALES, PODRÁ DISPENSAR LA PRESENTACIÓN DE LOS CONCURSOS DE INGRESO PARA AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN O PERITOS. LOS ASÍ NOMBRADOS DEBERÁN REUNIR, EN LO CONDUCENTE, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, SOBRE LA BASE DE QUE NO SERÁN MIEMBROS DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, A MENOS QUE ACREDITEN LOS CONCURSOS Y EVALUACIONES QUE SE LES PRACTIQUEN, EN LOS TÉRMINOS DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

EN CUALQUIER MOMENTO, SE PODRÁN DAR POR TERMINADOS LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LAS PERSONAS DESIGNADAS CON BASE EN ESTE ARTICULO Y QUE NO SE HUBIEREN INCORPORADO AL SERVICIO CIVIL DE CARRERA.

ARTÍCULO 87.- TODOS LOS SERVIDORES DE LA INSTITUCIÓN, INCLUIDOS LOS NOMBRADOS CON BASE EN EL ARTICULO ANTERIOR, ESTÁN OBLIGADOS A SEGUIR LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN QUE SE ESTABLEZCAN PARA SU CAPACITACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y EN SU CASO, ESPECIALIZACIÓN CON MIRAS A SU MEJORAMIENTO PROFESIONAL.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES EXCUSAS Y
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.**

ARTÍCULO 88.- EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA, OBSERVARÁ LAS OBLIGACIONES INHERENTES A SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTUARA CON LA DILIGENCIA NECESARIA PARA LA PRONTA, COMPLETA Y DEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

ARTICULO 89.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, AL EMITIR SUS DETERMINACIONES EN RELACIÓN A AVERIGUACIONES PREVIAS, PROCESOS JUDICIALES O CUALQUIER OTRO DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EXPONDRÁ SU CASO CON CLARIDAD, CITANDO LAS DISPOSICIONES LEGALES, LA JURISPRUDENCIA O LOS COMENTARIOS DE DOCTRINA QUE JUZGUE APLICABLES.

EL INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, AMERITARA LA IMPOSICIÓN DE UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA A JUICIO DEL PROCURADOR.

ARTÍCULO 90.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS OFICIALES SECRETARIOS NO SON RECUSABLES, PERO DEBEN EXCUSARSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS EN QUE INTERVENGAN, CUANDO EXISTA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO QUE LA LEY SEÑALA EN LOS CASOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DEL ORDEN COMÚN.

ARTÍCULO 91.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, PERITOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA Y LOS OFICIALES SECRETARIOS NO PODRÁN:

- I.- DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DEL DISTRITO FEDERAL O DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO TRABAJOS O SERVICIOS EN INSTITUCIONES PRIVADAS, SALVO LOS DE CARÁCTER DOCENTE Y AQUELLOS QUE AUTORICE LA PROCURADURÍA, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN INCOMPATIBLES CON SUS FUNCIONES EN LA INSTITUCIÓN;
- II.- EJERCER LA ABOGACÍA, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, SALVO EN CAUSA PROPIA, DE SU CÓNYUGE, DE SU CONCUBINARIO O CONCUBINA, DE SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES, DE SUS HERMANOS O DE SU ADOPTANTE O ADOPTADO;
- III.- EJERCER LAS FUNCIONES DE TUTOR, CURADOR O ALBACEA JUDICIAL, A NO SER QUE TENGA EL CARÁCTER DE HEREDERO O LEGATARIO, O SE TRATE DE SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS, ADOPTANTE O ADOPTADO;
- IV.- NI EJERCER NI DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE DEPOSITARIO O APODERADO JUDICIAL, SINDICO, ADMINISTRADOR, INTERVENTOR EN QUIEBRA O CONCURSO, NOTARIO, CORREDOR, COMISIONISTA, ARBITRO O ARBITRADOR.

ARTÍCULO 92.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, IMPONDRÁ SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE DICHA LEY Y LAS DEMÁS NORMAS APLICABLES SEÑALEN.

ARTÍCULO 93.- EL PROCURADOR GENERAL, CON INDEPENDENCIA DE LA SANCIÓNES QUE COMO SUPERIOR JERÁRQUICO PUEDA IMPONER AL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA. SEGÚN EL CASO, TAMBIÉN PODRÁ APLICAR CORRECCIONES DISCIPLINARIAS EN TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE A SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE FECHA 15 DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y SE DEROGAN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

TERCERO.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS QUE PRESENTEN SUS SERVICIOS EN LA PROCURADURÍA, AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGOR LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE LAS MISMAS ESTABLEZCAN PARA INCORPORARSE A DICHO SERVICIO.

CUARTO.- EN NINGÚN CASO PODRÁN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA NORMAS QUE AFECTEN SU SITUACIÓN ADMINISTRATIVA O LABORAL.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2001.- D.P.C. JORGE ROSENDO SANTIAGO RAMIREZ.- D.S.C. MARIA ELENA ORANTES LOPEZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL UNO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- EMILIO ZEBADUA GONZALEZ.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MARIANO HERRAN SALVATI, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA .- RUBRICAS.